



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCAMIA S.A.** NIT. 900.215.071

Demandado: **RAMON VIVIESCAS ORTIZ C.C.** 91.390.791

**MARIA DE LA CRUZ ORTIZ GONZÁLEZ C.C.** 37.520.362

Asunto: Seguir Adelante con la ejecución- PC

**Radicación: 20 001 40 03 008 2018 – 00774 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial constituido para tal efecto, presentó demanda ejecutiva contra los demandados con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo, pagaré (folios 5-6).

Con auto de 18 de marzo del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

El demandado, RAMON VIVIESCAS ORTIZ, compareció a esta judicatura el 05 de diciembre del 2019 a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 36 del expediente, quien guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por su parte a la demandada MARIA DE LA CRUZ GONZÁLEZ se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 14 de septiembre del 2019<sup>1</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P. Como la ejecutada no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por la demandada el día 25 de noviembre del 2019<sup>2</sup> respectivamente. La ejecutada guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificada del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, CESAR,

---

1 Folios 27-35 del expediente.

2 Folios 37-57 *ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y la providencia que lo corrige.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$527.063 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

ACG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
Valledupar-Cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 23 HOY 16/06/2020 HORA: 8:00AM.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN** NIT. 900246043-8

Demandado: **AMES EDITH ROMERO DURAN C.C.** 39.462.318

**VICTOR HUGO CARCAMO CENTENO C.C.** 18.956.970

Asunto: Seguir Adelante con la ejecución- PC

**Radicación: 20 001 40 03 008 2018 – 00788 00**

La parte demandante, a través de apoderada judicial constituido para tal efecto, presentó demanda ejecutiva contra de la parte demandada con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo, letra de cambio (folio 1).

Con auto de 27 de marzo del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

Los demandados, AMES EDITH ROMERO DURAN y VICTOR HUGO CARCAMO CENTENO, comparecieron a esta judicatura los días 27 de febrero del 2019 y 04 de marzo del mismo año, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal y como consta en actas de notificación visible a folios 17 y 18 del expediente, guardando silencio, específicamente, dejaron de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificados del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, CESAR,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y la providencia que lo corrige.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$37.500 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2

Demandado: JOHANNA PAOLA ALVAREZ ACEVEDO C.C. 49.722.070

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 00064 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra el demandado con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo un pagaré, visible a folio 7 del expediente.

Con auto de 24 de abril del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

A la demandada se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 05 de julio del 2019<sup>3</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como la ejecutada no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por la demandada el día 06 de septiembre del 2019<sup>4</sup> respectivamente. La demandada guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificada del auto de mandamiento de pago. Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P.

Por otro lado, en atención al memorial-poder visible a folios 30 y 31, y de conformidad al Art. 76 C.G.P., se revocará el poder otorgado por la parte demandante al doctor ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, y en su lugar, se reconocerá personería como apoderada judicial del ejecutante a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, con las facultades y para los efectos del poder conferido. Ahora bien, obra a folios 32 al 42 renuncia de la apoderada sustitita DANIELA GALVIS CAÑAS, solicitud que sólo se tendrá por presentada y a la que no se le dará trámite teniendo en cuenta que previamente fue presentada la revocatoria del poder otorgado al abogado HERRERA DUQUE, quien en su momento había sustituido el poder a dicha profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

---

3 Folios 17- 20 del expediente.

4 Folios 22-26 *ibídem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$644.577 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO.-** Revóquese el poder otorgado por la parte demandante al doctor ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE, y en su lugar, reconózcase personería como apoderada judicial del ejecutante a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, con las facultades y para los efectos del poder conferido visible a folio 30.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.** NIT.  
80900220829-7

Demandado: **YADER EDUARDO ESPELETA ALTAMAR C.C.** 1.124.382.660

**Radicación: 20 001 40 03 008 2018 - 00744 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra los demandados con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo un pagaré, visible a folio 5 del expediente.

Con auto de 18 de febrero del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

Al demandado se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 25 de octubre del 2019<sup>5</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como el ejecutado no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por el demandado el día 14 de noviembre del 2019<sup>6</sup> respectivamente. El ejecutado guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

---

5 Folios 18-20 del expediente.

6 Folios 21-23 *ibídem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$178.059 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.-AECSA NIT.**  
830.059.718-5

Demandado: **LUIS ALBERTO BERMUDEZ IMBRETH C.C.** 1.065.617.662

Asunto: Seguir Adelante con la ejecución- PC

**Radicación: 20 001 40 03 008 2018 – 00816 00**

La parte demandante, a través de apoderada judicial constituido para tal efecto, presentó demanda ejecutiva contra el demandado con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo, pagaré (folio 3-4).

Con auto de 04 de marzo del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

El demandado, LUIS ALBERTO BERMUDEZ IMBRETH, compareció a esta judicatura el 8 de octubre del 2019 a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 74 del expediente, quien guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, CESAR,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y la providencia que lo corrige.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**CUARTO.-.** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.132.368 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE COOPREMAN NIT. 900246043-8**

Demandado: **JORGE LUIS VARGAS DIAZ C.C. 1.065.564.765**

**JAIR ENRIQUE BARRIGA REDONDO C.C. 15.173.558**

Asunto: Seguir Adelante con la ejecución- PC

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 – 00018 00**

La parte demandante, a través de apoderada judicial constituido para tal efecto, presentó demanda ejecutiva contra de la parte demandada con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo, letra de cambio (folio 1).

Con auto de 22 de abril del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

Los demandados, JORGE LUIS VARGAS DIAZ y JAIR ENRIQUE BARRIGA REDONDO, comparecieron a esta judicatura el 24 de febrero del 2019 a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal y como consta en actas de notificación visible a folios 14 y 15 del expediente, guardando silencio, específicamente, dejaron de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificados del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, CESAR,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y la providencia que lo corrige.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$172.500 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

**FIRMA DIGITAL**  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

ACG

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE-**  
**TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO**  
**OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)**  
**Valledupar-Cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **AGROPAISA S.A.S.** NIT. 900.345.431-7

Demandado: **AMILCAR JOSÉ GUTIERREZ CABARCAS** C.C. 12.647.094

**ZEUXY JOSÉ GUERRA ACOSTA** C.C. 77.033.052

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 00156 00**

La parte demandante, a través de apoderada judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra los demandados con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo un pagaré, visible a folios 6-7 del expediente.

Con auto de 27 de mayo del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de los ejecutados por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

El demandado, **AMILCAR JOSÉ GUTIERREZ CABARCAS**, compareció a esta judicatura el 7 de junio del 2019 a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 34 del expediente.

Por otro lado, la apoderada demandante mediante memorial del 5 de julio del 2019 (folios 16 al 31) presentó acuerdo de pago suscrito por los demandados **AMILCAR JOSÉ GUTIERREZ CABARCAS** y solicitud de suspensión del proceso.

Ahora bien, debido a lo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo de Pago presentado (folios 17 y 18) y de conformidad con el artículo 301 C.G.P., se tendrá al demandado **ZEUXY JOSÉ GUERRA ACOSTA** por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido el 27 de mayo del 2019.

Por otro lado, sería del caso darle trámite a la solicitud de suspensión del proceso, no obstante se observa que dicha suspensión fue requerida hasta el día 30 de noviembre del 2019, fecha que se ha superado al momento del proferimiento de la presente decisión, sin que las partes hayan hecho manifestación alguna en relación al cumplimiento del acuerdo de pago aportado, razón por la que no se le dará trámite a dicha petición.

En consecuencia, toda vez que se ha superado el término para el que fue solicitada la suspensión y en vista del silencio guardado por las partes respecto del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., por lo que el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tener al demandado **ZEUXY JOSÉ GUERRA ACOSTA** por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido el 27 de noviembre del 2019, de conformidad con el art. 301 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**SEGUNDO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**QUINTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$367.481 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
Valledupar-Cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 23 HOY 16/06/2020 HORA: 8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO POPULAR S.A.** NIT. 860.007.738-9

Demandado: **JUAN CARLOS OVALLE SEQUEIRA C.C.** 39.464.128

Asunto: Seguir Adelante con la ejecución- PC

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 – 00160 00**

La parte demandante, a través de apoderada judicial constituido para tal efecto, presentó demanda ejecutiva contra el demandado con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo, un pagaré (folio 5).

Con auto de 17 de junio del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

El demandado, JUAN CARLOS OVALLE SEQUEIRA, compareció a esta judicatura el 5 de febrero del 2020 a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 34 del expediente, quien guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, CESAR,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y la providencia que lo corrige.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.041.002 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR- FINICESAR S.A. NIT.  
892300694-5

Demandado: GEOVANNY BELEÑO HERRERA C.C. 77.193.518  
ERCILIA HERRERA CAMPOS C.C. 36.587.204  
YAJAIRA CECILIA PINTO VILLAZÓN C.C. 49.796.332

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 00180 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra los demandados con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, visible a folios 5-8 del expediente.

Con auto de 27 de mayo del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

A los demandados se les envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 25 de septiembre del 2019<sup>7</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como los ejecutados no acudieron en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibidem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por los demandados el día 03 de octubre del 2019<sup>8</sup> respectivamente. Los ejecutados guardaron silencio, específicamente, dejaron de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

---

7 Folios 27-35 del expediente.

8 Folios 37-57 *ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$438.500 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

ACG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA E INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR- FINICESAR S.A. NIT.  
892300694-5

Demandado: MARCELIANO ENRIQUE DE LA HOZ VIDES C.C. 77.029.779  
LOURDES CONCEPCIÓN FRAGOZO ARIZA C.C. 27.002.941  
CARLOS ALBERTO ARIAS BOLAÑO C.C. 15.174.811

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 00279 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra los demandados con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, visible a folios 5-9 del expediente.

Con auto de 28 de agosto del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

A los demandados se les envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida los días 13 de septiembre del 2019 y 05 de febrero del 2020<sup>9</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como los ejecutados no acudieron en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por los demandados los días 25 de septiembre del 2019 y 18 de febrero del 2020<sup>10</sup> respectivamente. Los ejecutados guardaron silencio, específicamente, dejaron de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

---

9 Folios 35-40 y 66-67 del expediente.

10 Folios 49-62 y 69-74 *ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$630.000 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **FUNDACIÓN CORFIMUJER NIT. 800093262-6**

Demandado: **ELBER ENRIQUE ZARATE CARDENAS C.C. 77.173.861**

Asunto: Seguir Adelante con la ejecución- PC

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 – 00526 00**

La parte demandante, a través de apoderada judicial constituido para tal efecto, presentó demanda ejecutiva contra el demandado con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo, letra de cambio (folio 7).

Con auto de 02 de septiembre del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

El demandado, **ELBER ENRIQUE ZARATE CARDENAS**, compareció a esta judicatura el 12 de diciembre del 2019 a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 29 del expediente, quien guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, CESAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y la providencia que lo corrige.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$233.688.2 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: **CARCO SEVE S.A.S.** NIT. 900220829-7

Demandado: **JOSE RAFAEL SIERRA LAFAURIE C.C.** 72.135.386

**MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE C.C.** 49.767.558

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 00554 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra los demandados con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo UN PAGARÉ, visible a folio 5 del expediente.

Con auto 04 de septiembre del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

A los demandados se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 28 de octubre del 2019<sup>11</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como los ejecutados no acudieron en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por 20 de noviembre del 2019<sup>12</sup>. Los demandados guardaron silencio, específicamente, dejaron de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificados del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

---

11 Folios 15-18 del expediente.

12 Folios 20-23 *ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$686.449 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO POPULAR S.A** NIT. 860.007.738-9

Demandado: **RUBY DELIS UHIA RAMIREZ C.C.** 49.741.911

Asunto: Seguir Adelante con la Ejecución- PC

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 00668 00**

La parte demandante, a través de apoderada judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra la parte demandada con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo un pagaré, visible a folio 5 del expediente.

Con auto de 30 de septiembre del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

La demandada, RUBY DELIS UHIA RAMIREZ, presentó memorial el día 18 de diciembre del 2019 (folio 24), mediante el cual afirma tener conocimiento del presente proceso ejecutivo seguido en su contra, en el cual se libró mandamiento de pago el día 30 de septiembre del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 301 C.G.P., se tendrá a la demandada RUBY DELIS UHIA RAMIREZ por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre del 2019.

En consecuencia, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., por lo que el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Tener a la demandada **RUBY DELIS UHIA RAMIREZ** por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre del 2019, de conformidad con el art. 301 C.G.P.

**SEGUNDO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**QUINTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.394.362 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
Valledupar-Cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 23 HOY 16/06/2020 HORA: 8:00AM.

Secretaria



12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** C.C. 805.025.964-3

Demandado: **DIANA PATRICIA DAVID CASADIEGO** C.C. 49.758.508

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 – 00804 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra la demandada con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo un pagaré, visible a folio 14 del expediente.

Con auto 16 de octubre del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

A la demandada se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 13 de noviembre del 2019<sup>13</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como el sujeto pasivo no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente **recibida** en la dirección de notificación de la demandada el día 05 de diciembre del 2019<sup>14</sup>, entendiéndose como entregada. El ejecutado guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

---

13 Folios 20-22 del expediente.

14 Folios 123-26 *ibídem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$872.666 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:

8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785

Demandado: KELIN JOHANA GONZALEZ CANTILLO C.C. 1.123.731.558

ROBINSON ESMERLIN PARDO HERNANDEZ C.C. 1.065.814.845

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 01070 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra los demandados con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo UN PAGARÉ, visible a folios 5 del expediente.

Con auto 18 de noviembre del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

A los demandados se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 04 de febrero del 2020<sup>15</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como los ejecutados no acudieron en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por el ejecutado el día 19 de febrero del 2020<sup>16</sup>. Los demandados guardaron silencio, específicamente, dejaron de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificados del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

---

15 Folios 11-15 del expediente.

16 Folios 17-20 *ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$127.475 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

ACG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:

8:00AM.

Secretaria



12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **CARCO SEVE S.A.S.** NIT. 900220829-7

Demandado: **JEINER ANDRES ORTIZ VARGAS C.C.** 1.065.629.745

Asunto: Seguir Adelante con la ejecución- PC

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 – 01116 00**

La parte demandante, a través de apoderada judicial constituido para tal efecto, presentó demanda ejecutiva contra el demandado con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo, pagaré (folio 6).

Con auto de 25 de noviembre del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

El demandado, **JEINER ANDRES ORTIZ VARGAS**, compareció a esta judicatura el 27 de febrero del 2019 a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 22 del expediente, quien guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR, CESAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y la providencia que lo corrige.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$166.112 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
Valledupar-Cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** NIT. 900189642-5

Demandado: **GUSTAVO CADENA CALLEJAS C.C.** 77143646

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 – 01118 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra el demandado con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo un pagaré, visible a folio 5 y 6 del expediente.

Con auto 25 de noviembre del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

Al demandado se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 11 de diciembre del 2019<sup>17</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como el sujeto pasivo no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibidem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por el ejecutado el día 22 de enero del 2020<sup>18</sup>. El ejecutado guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

---

17 Folios 36-39 del expediente.

18 Folios 41-45 *ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**CUARTO.-.** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$542.759 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8

Demandado: **ROGER ALFONSO MARENCO YEPES C.C.** 77.019.301

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 01140 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra los demandados con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como títulos ejecutivos pagarés, visibles a folios 5-11 del expediente.

Con auto de 28 de noviembre del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

Al demandado se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 14 de diciembre del 2019<sup>19</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como los ejecutados no acudieron en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por los demandados el día 27 de diciembre del 2019<sup>20</sup> respectivamente. El ejecutado guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

---

19 Folios 34-38 del expediente.

20 Folios 39-44 *ibídem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.312.662 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

**FIRMA DIGITAL**  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE-**  
**TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO**  
**OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)**

**Valledupar-Cesar.**

**SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº **023** HOY **16/06/2020** HORA:  
8:00AM.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JAIME ARRIETA HERNANDEZ C.C. 77.187.671

Demandado: YEINER FRANCISCO USTARIZ FUENTES C.C. 1.065.574.530

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 – 01228 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra el demandado con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo una letra de cambio, visible a folio 5 del expediente.

Con auto 11 de diciembre del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

Al demandado se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 17 de enero del 2020<sup>21</sup>, en la dirección reportada por el apoderado judicial de la parte demandante como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como el sujeto pasivo no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue rehusada por el ejecutado el día 18 de febrero del 2020<sup>22</sup>, entendiéndose como entregada. El ejecutado guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

---

21 Folios 12-15 del expediente.

22 Folios 18-25 *ibídem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$50.000 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:

8:00AM.

Secretaria



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 DE JUNIO DEL 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO-COOPSERCAL** NIT. 900.430.662-5

Demandado: **VICTOR DE JESUS RAMOS CASTRO C.C.** 77.028.067

Asunto: Seguir Adelante con la Ejecución- PC

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 00154 00**

La parte demandante, a través de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva contra la parte demandada con el fin de obtener el pago del capital más sus intereses y costas del proceso, aportando como título ejecutivo un pagaré, visible a folio 5 del expediente.

Con auto de 27 de mayo del 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma y conceptos señalados en el referido proveído.

Al demandado se le envió citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue recibida el día 28 de enero del 2020<sup>23</sup>, en la dirección reconocida como su lugar de notificación, transcurriendo los diez (10) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone los artículos 290 y 291 C.G.P.

Como el ejecutado no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida por el demandado el día 18 de febrero del 2020<sup>24</sup> respectivamente. El demandado guardó silencio, específicamente, dejó de presentar excepciones perentorias a efecto de resistir las pretensiones de la demanda, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Por tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo indicado el Art. 440 del C.G.P., el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

---

23 Folios 21-24 del expediente.

24 Folios 25-28 *ibidem*.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

**CUARTO.-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$634.250 equivalentes al 5% de los valores determinados en el auto de mandamiento de pago. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

**FIRMA DIGITAL**  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

ACG

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE-**  
**TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO**  
**OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)**

**Valledupar-Cesar.**

**SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: Ejecutiva Singular

Demandante: JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717

Demandado: NICOLAS ORTIZ BOTERO C.C. 77.174.239

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019 - 00340 00**

Como quiera que la parte demandada no realizó objeción alguna con respecto al traslado de la liquidación del Crédito, visible a folio 23 del cuaderno principal, este Despacho, en virtud de lo establecido en el art. 446 numeral 3, **ordena modificar** la liquidación aportada, toda vez que, la parte demandante liquida los intereses de plazo a la tasa del 1.76% y los moratorios al 2.48%, lo que no obra de conformidad, a la forma en que fue librado el mandamiento ejecutivo (folio 8) el cual estipuló que tanto los intereses de plazo, como los moratorios debían ser liquidables al 6% anual, de conformidad con el art. 2232 del C.C.

En consecuencia, la liquidación del crédito, quedará así:

CAPITAL	\$2.500.000
Intereses de plazo desde 24-06-2018 hasta el 24-11-2018 al 6% anual.	\$62.500
Intereses moratorios desde 25-11-2018 hasta 05-03-2020 al 6% anual.	\$191.249,4
TOTAL	\$2.753.749,4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO N°  
023 HOY 16/06/2020 HORA: 8:00AM.

---

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: **Ejecutivo**

Demandante: **AUTOLUBRICANTES DE COLOMBIA S.A.S. C.C. 900260173-5**

Demandado: **ADELAIDA MARIA MUÑOZ MERLANO C.C. 49.785.528**

**RAMITH ANTONIO REALES LAGO C.C. 77.029.149**

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019– 00356- 00**

Se abstiene el despacho de decretar la terminación del presente proceso solicitada en memorial visible a folios 42 al 44 del expediente, por cuanto, en primer lugar dicho escrito se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante GUSTAVO ALBERTO QUINTERO MONTAGUTH, quien carece de la facultad de recibir como se observa en el poder otorgado por el demandante y visible a folio 1 del expediente. Del mismo modo, a pesar de que dicha solicitud se encuentra suscrita por los demandados, carece de la firma del representante legal de la parte demandante OSCAR FERNANDO CUELLAR PORTILLO, y si bien se anexa en hoja aparte “Diligencia de presentación Personal” del antes mencionado ante la Notaria 2 del Círculo de Valledupar, dentro de la misma se consigna que la firma que aparece en dicho documento es suya, aceptando el contenido del mismo como cierto, no obstante, tal como se estableció anteriormente, dentro del documento mediante el cual se solicita la terminación de proceso, y que corresponde un escrito aparte, no se encuentra suscrito por el señor CUELLAR PORTILLO. Por último, el memorial no fue enviado a este despacho por conducto de la parte demandante, ni tampoco por el de su apoderado, sino que tal como se observa a folio 44, el remitente electrónico correspondiente se trata de [ramitantonio reales lago@gmail.com](mailto:ramitantonio reales lago@gmail.com). Por tal razón se les requiere a la partes que se sirvan aclarar y/o corregir lo antes descrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

ACG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

---

Secretaria



12 DE JUNIO DEL 2020

Proceso: **Ejecutivo**

Demandante: **MIGUEL SMITH CRUZ REYES C.C. 1.065.576.511**

Demandado: **JOSÉ JACOME TORRADO C.C. 16.942.079**

**Radicación: 20 001 40 03 008 2019– 00404- 00**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial visible a folio 15 del expediente donde solicitó se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Analizada la solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se tiene que resulta viable acceder a lo pedido por cuanto en el presente caso se cumplen las exigencias demandadas por la norma en cita, lo que sin lugar a duda permite dar vía a la petición. Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes

**TERCERO.-** Decrétese el **LEVANTAMIENTO** de las cautelas decretadas dentro del proceso, las cuales se relacionarán a continuación.

- Embargo que pesa sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado **JOSÉ JACOME TORRADO C.C. 16.942.079** en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 2562 del 31 de julio del 2019.
- Embargo que pesa sobre el salario del demandado **JOSÉ JACOME TORRADO C.C. 16.942.079**, como empleado de la POLICIA NACIONAL. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 2563 del 31 de julio del 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

**CUARTO.-** Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción, a favor de la parte demandada.

**QUINTO.-** Archívese el expediente y déjese constancia en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

ACG

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8

Demandado: MARCELO FERNANDO LOPEZ DAZA C.C. 1.121.296.395

**Radicación: 20 001 40 03 008 2018 – 00644 00**

No habiéndose presentado ninguna objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 55 del expediente, el despacho le imparte su aprobación en todas sus partes, de conformidad con lo reglado en el numeral segundo y tercero del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE- TRANSITORIO  
(ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E-mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR-CESAR

12 de junio del 2020

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8

Demandado: ORLANDO JOSE VISCAINO PEÑA C.C. 1.065.986.892

**Radicación: 20 001 40 03 008 2018 – 00646 00**

No habiéndose presentado ninguna objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 49 del expediente, el despacho le imparte su aprobación en todas sus partes, de conformidad con lo reglado en el numeral segundo y tercero del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN**

FIRMA DIGITAL  
Art. 11 Decreto 491 del 2020  
COVID-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE-  
TRANSITORIO (ANTES- JUZGADO  
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL)

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a  
las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 023 HOY 16/06/2020 HORA:  
8:00AM.

Secretaria